

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2501008
Materia Procedimientos administrativos
Asunto Falta de respuesta a transmisión de licencia de taxi

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 06/03/2025 registramos un escrito de queja en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular por la falta de respuesta a unos escritos presentados en el Ayuntamiento de Ibi en fechas 11/07/2024 y 01/10/2024 en los que solicita la transferencia de una licencia de taxi.

En fecha 07/03/2025 se admitió a trámite la queja por entender que la presunta inactividad del Ayuntamiento de Ibi podría afectar al derecho de la persona promotora del expediente a una buena administración (art. 9 del Estatuto de Autonomía) y más concretamente al derecho a obtener respuesta por parte de la Administración (art 21 ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), lo que facultaba al Síndic de Greuges para intervenir en el presente supuesto.

En esa misma fecha solicitamos al Ayuntamiento de Ibi que en el plazo de un mes emitiera un informe al respecto.

Transcurrido el plazo y en ausencia del informe solicitado, emitimos [Resolución de consideraciones a la Administración de la queja nº 2501008, de 02/05/2025](#) en la que formulábamos las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

- 1.- RECORDAMOS a la administración municipal el deber legal de contestar en plazo, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- 2.- . En consecuencia, RECOMENDAMOS a la administración municipal que, si no lo hubiera hecho todavía, proceda a dar contestación expresa y motivada a los escritos presentados por el promotor del expediente en fechas 11/07/2024 y 01/10/2024 en los que solicita la transferencia de una licencia de taxi.
- 3.- RECORDAMOS el deber legal de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

En informe emitido con fecha 09/05/2025, el Ayuntamiento de Ibi manifiesta que la falta de respuesta inicial al requerimiento efectuado por esta institución mediante Resolución de Inicio de Investigación de fecha 07/03/2025 se debió a un error en el registro de entrada de dicha entidad municipal. En concreto, dicho error impidió que el requerimiento de información fuera debidamente anotado y repartido hasta el día 05/05/2025.

Continúa indicando el Ayuntamiento en el informe que al tratarse de una transmisión de licencia, el artículo 11 de la Ley 13/2017, de 8 de noviembre, de la Generalitat, del Taxi de la Comunitat Valenciana prevé que "1. Las autorizaciones de taxi podrán transmitirse por sus titulares, o personas herederas, en favor de una persona física que cumpla los requisitos establecidos para ser titular de autorización de taxi, siempre que no sea titular de ninguna otra autorización para taxi, ni para otro tipo de transporte, en la Comunitat Valenciana ni en cualquier otra comunidad autónoma". Como vemos, la transmisión exige cumplir los requisitos establecidos en el art. 8, concretamente uno de ellos es haber obtenido el certificado de capacitación tras superar las pruebas realizadas al efecto.

El ayuntamiento concluye en que, para poder autorizar la transmisión de la licencia de taxi, el Área de RRHH debe convocar las pruebas acreditativas de capacitación profesional para la prestación del servicio y una vez superadas se expedirá certificado de aptitud a favor de los aspirantes que hayan superado las mismas y hayan aportado la documentación requerida en el artículo 8 de la Ley 13/2017, de 8 de noviembre, de la Generalitat, del Taxi de la Comunitat Valenciana anteriormente citado.

De lo informado se desprende que, al menos desde el mes de julio de 2024 —fecha en la que se presentó la primera de las solicitudes por parte del promotor del expediente—, el Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento no ha procedido a la convocatoria de las pruebas destinadas a acreditar la capacitación profesional necesaria para la prestación del servicio de taxi. Esta inactividad ha impedido la tramitación efectiva de la solicitud de transferencia de licencia de taxi formulada por el promotor de la queja.

Asimismo, no consta que se haya emitido respuesta expresa a las solicitudes presentadas, ni que se haya proporcionado información sobre el procedimiento a seguir o sobre una previsión concreta para la convocatoria de las mencionadas pruebas.

Esta falta de respuesta constituye un incumplimiento del deber legal de resolver expresamente los escritos y solicitudes presentados por los interesados, previsto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, que impone a las Administraciones Públicas la obligación de dictar resolución expresa en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación, y de notificarla en los plazos legalmente establecidos.

Además, dicha inacción resulta contraria a los principios que deben regir la actuación administrativa, en particular, el principio de buena administración, que implica el derecho de los ciudadanos a una tramitación diligente de los procedimientos, a obtener una resolución motivada dentro de un plazo razonable, y a no sufrir dilaciones indebidas o arbitrarias por parte de la Administración. Esta exigencia encuentra amparo tanto en la legislación administrativa interna como en el marco del artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que reconoce el derecho a una buena administración.

En consecuencia, la omisión prolongada de actuación por parte del Ayuntamiento no solo compromete el derecho del interesado a una resolución eficaz y oportuna, sino que también vulnera normas esenciales del procedimiento administrativo y los estándares mínimos de una gestión pública responsable y orientada al servicio del ciudadano.

Debemos considerar que ha existido en el presente expediente de queja una falta de colaboración del Ayuntamiento de IBI con el Síndic de Greuges, al no haberse facilitado la información o la documentación solicitada en el inicio de este procedimiento en la resolución de inicio de investigación de fecha 13/01/2025, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 a) de la ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

No obstante lo anterior, y con el fin de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos del interesado, se indica que, en caso de que no se proceda a la convocatoria de las pruebas acreditativas de la capacitación profesional para la prestación del servicio de taxi en el plazo máximo de un mes, el promotor de la queja podrá dirigirse nuevamente a esta institución al objeto de formular una nueva reclamación, con el fin de valorar la posible reiteración del incumplimiento por parte de la Administración municipal y, en su caso, adoptar las actuaciones adicionales que correspondan en defensa de sus derechos.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana